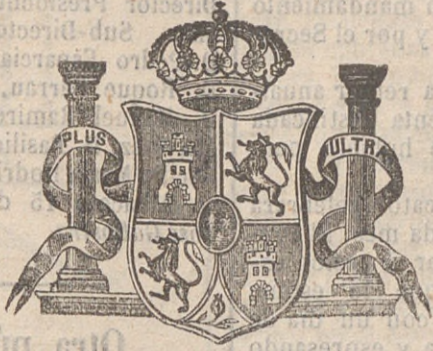


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 243.

Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del dia de ayer me participa que S. S. M. M. y Real familia llegaron sin novedad á las ocho de la misma tarde al sitio de San Ildefonso.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Albacete 22 de Julio de 1862.—José Gallostra.

Otra núm. 244.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Existiendo sobre los rios y arroyos de esta provincia varios puentes que desde luego son un indicio claro de la necesidad de las comunicaciones que facilitan, y deseando formar el juicio que desde luego puede adquirirse con las noticias relativas ya á su importancia como construcciones, ya tambien á su origen y cuanto sea posible al tránsito que por ellos tiene lugar; los Alcaldes remitirán á este Gobierno en el término de quince dias

una relacion de los puentes que existan en el término jurisdiccional de su respectivo distrito que comprenda los extremos siguientes.

- 1.º Nombres de cada uno de los puentes.
- 2.º Nombre del rio ó arroyo en que se hallan establecidos.
- 3.º Caminos para los cuales se utiliza.
- 4.º Clase de obra, espresando el género de construccion de cada una de sus partes, como sigue: *cimientos*; se dirá cuando la obra sea de fábrica si descansan directamente sobre el terreno, ó se verifica por medio de pilotaje y emparillada: *estribos y pilos*, si son de fábrica ó de madera y cual es su altura: *aresos*; su número, su construccion de lábrica ó madera y su luz y anchura.
- 5.º Epoca de la construccion del puente y con que fondos se costó.
- 6.º Si pertenece al Estado, á la provincia, al pueblo, ó á algun particular.
- 7.º Si se paga pontazgo, expresar quien lo cobra y con que autorizacion, calculando el producto anual y acompañando copia de la tarifa que rige.

Albacete 15 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Ora núm. 245.

A consecuencia y en cumplimiento de la Real orden de 5 de Abril último, hé aprobado en 5 del que rige el siguiente Reglamento provisional para el régimen de los riegos del Canal de María Cristina.

Art. 1.º El Estado suministrará el agua disponible para riegos en las almenaras ó partidores hoy existentes para su distribucion entre los cuatro partidos en que en la actualidad se dividen los riegos del canal llamados Rincon del Moro, Lezuza, Molinicos y Acequia para que se distribuyan y aprovechen, guardándose rigurosamente el turno establecido y los dias y horas que se hallan marcados.

Art. 2.º En recompensa del riego, que concede el Estado, continuará este percibiendo la retribucion, que por tal concepto señala el Reglamento de 26 de Marzo de 1818, hasta que se determine su equivalencia en metálico

al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril último.

Art. 3.º En conformidad á lo que se determina en el art. 53 del Reglamento ya referido, será de cuenta de los regantes la apertura de nuevas acequias de riego, asi como la conservacion y reparacion de las antiguas y de todas sus derivaciones, como tambien la buena limpia de aquellas y de estas.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo que se dispone en el art. precedente y siguiendo el espíritu de lo acordado en el art. 54 del reglamento ya referido, el Ingeniero-Director del Canal hará examinar oportunamente los brazos principales y acequias de riego y formará el proyecto de las reparaciones y de las limpias que sean necesarias. Este será visado por el Ingeniero Gefe de la provincia y aprobado por el Gobernador de la misma, con cuyas formalidades se procederá á su egecucion repartiéndose su importe á prorata entre los regantes.

Art. 5.º Si en el término que reclame su urgencia relativa y se señale en el proyecto que forme el Ingeniero, no se egecutaren las obras de que se trata en el artículo anterior, el Gobernador de la provincia mandará proceder de oficio á la egecucion de las mismas, repartiéndose el importe de los gastos proporcionalmente entre la comunidad de regantes del partido á que correspondan.

Art. 6.º Para la distribucion de las aguas en cuanto se refiere al orden de preferencia de los regantes y la dotacion de las tierras se observará estrictamente lo que previene el reglamento de 26 de Marzo de 1818 en los artículos 57 y 58.

Art. 7.º No se suministrará el agua sino á las tierras que hasta ahora se hayan regado y estén en disposicion de recibirla con utilidad sin estravios ni desperdicios.

Art. 8.º Para el cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento y á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 5 de Abril último, se crea un Sindicato con las atribuciones administrativas y judiciales que despues se designarán.

Este Sindicato, de conformidad con lo prescrito en la Real orden citada en el párrafo anterior, se compondrá por ahora de los ocho Comisarios ó Síndicos cequieros constituidos

por disposicion de la antigua empresa.

Los Comisarios que acaban de indicarse entrarán desde luego á desempeñar su cargo y continuarán en él hasta que determinada la organizacion definitiva se proceda á verificar la eleccion correspondiente.

En el caso de que mientras tanto vacase alguno de estos cargos será reemplazado por la persona que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 9.º Las atribuciones del Sindicato en la linea administrativa se estienden á todo lo que concierne á la conservacion y nueva apertura de las acequias y distribucion de las aguas, siendo por consiguiente de su competencia:

Primero. Determinar el modo con que han de verificarse los riegos, proponer y nombrar los regadores de cada partido.

Segundo. Acordar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas y cuanto sea necesario para egecutar la limpia y conservacion de las acequias.

Tercero. Cuidar de los intereses del comun de regantes en cuanto tenga relacion con el aprovechamiento de que se trata.

Cuarto. Examinar los repartos que formará el Director para distribuir entre los regantes la cantidad á que asciendan los gastos de reparacion y conservacion de las acequias ó reforma de su trazado y pago de los dependientes del mismo Sindicato.

Quinto. Designar la persona, que bajo su responsabilidad y con carácter de Recaudador y Depositario ha de cobrar y custodiar los fondos que se recauden de los regantes y cualesquiera otros que puedan pertenecer al Sindicato.

Sexto. Discutir y fijar el presupuesto de gastos para el año inmediato, que deberá formar y presentar el Director.

Sétimo. Nombrar el personal de todas sus dependencias.

Octavo. Entenderse directamente con el Ingeniero-Gefe de Obras públicas de la provincia y con el que sea Director del Canal en todas las cosas relativas al objeto de su instituto.

Art. 10. Las decisiones del Sindicato en la esfera administrativa serán egecutivas desde luego, sin que contra ellas se admita reclamacion alguna, exceptuándose aquellas que tengan un

carácter permanente, las cuales deberán someterse á la aprobacion del Gobierno de provincia ántes de procederse á su cumplimiento.

Para que haya decision es necesaria la mayoría absoluta ó la mitad mas uno de los Síndicos que concurren. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 21.

Art. 11. De entre los Síndicos nombrará el Gobierno de provincia uno de sus individuos para Presidente con el nombre de Director, y otro de Vice-Presidente que se llamará Subdirector.

Art. 12. Son atribuciones del Director del Sindicato las siguientes:

Primera. Convocar á sesion ordinaria ó extraordinaria en los casos que se previenen en el art. 20 de este Reglamento.

Segunda. Presidir las reuniones que tenga el Sindicato y señalar el orden de la discusion.

Tercera. Egecutará los acuerdos de dicha corporacion y llevará á efecto las medidas que dictare.

Cuarta. Formar las cuentas y presupuestos mensuales, presentarlos al Sindicato, y con su informe, elevarlos á la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Quinta. Formar el reglamento interior del Sindicato, el de sus recaudadores, regadores, guardas y demás dependientes y someterlos al exámen del Sindicato y con informe de este presentarlos á la aprobacion del Gobernador.

Sexta. Hacer el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, sometiéndolo á la deliberacion y aprobacion del Sindicato.

Sétima. Entenderse directamente con las autoridades y personas con quienes pueda hacerlo dicho cuerpo.

Art. 13. El Subdirector sustituirá al Director en los casos en que este no pueda egercer su cargo.

Art. 14. Será de la competencia de los Comisarios ó Síndicos celar en su partido respectivo para que se haga el mejor uso de las aguas y se precava y evite todo abuso y arbitrariedad, debiendo proponer al Director y al Sindicato en su caso, las medidas que estime necesarias segun las circunstancias, y aun adoptar por de pronto é interinamente las de suma urgencia, sin perjuicio de ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Director.

Art. 15. Al constituirse el Sindicato designará por mayoría absoluta de votos un individuo de su seno que egerza las funciones de Secretario.

A cargo de este funcionario estará el libro de actas foliado, donde se escriban las que tenga el Sindicato, siendo obligacion de dicho Secretario conservar el libro bajo su responsabilidad.

Las actas serán firmadas por los Síndicos que concurrieren á las mismas.

Art. 16. Los cargos de Director, Subdirector, Síndicos y Secretario serán gratuitos.

Art. 17. El Sindicato nombrará recaudador y depositario para cobrar y conservar las cantidades que se satisfagan por los regantes para los gastos de que ya se ha hecho mérito en los artículos anteriores. Para desempeñar estos cargos podrán nombrarse dos personas, ó bien se refundirán en una sola si el Sindicato lo creyere conveniente, pero no podrá ser elegido nunca ninguno de los síndicos.

Art. 18. El recaudador tendrá obligacion de cobrar los repartos que se verifiquen, siendo responsable de la falta de cobranza, á no ser que justifique haber ejecutado todo cuanto está de su parte para realizarlo.

Será asimismo deber suyo entregar

oportunamente al Depositario las cantidades que vaya cobrando y rendirle cuenta exacta de ello.

Art. 19. El Depositario no deberá hacer pago alguno ni entregar cantidad sin que proceda un mandamiento firmado por el Director y por el Secretario del Sindicato.

Será obligacion suya rendir anualmente al Sindicato cuenta justificada de las cantidades que hubiere percibido.

Art. 20. El Sindicato celebrará una sesion ordinaria cada mes. El Presidente podrá convocar á sesion extraordinaria siempre que lo estime conveniente, avisando con un dia de antelacion por papeleta y espresando en ella el asunto principal que haya de tratarse. Deberá convocar á sesion extraordinaria cuando lo reclamen dos ó mas vocales. Ninguno de estos podrá excusarse de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro motivo legitimo que hará constar al Presidente.

Art. 21. Para que celebre sesion el Sindicato y sea valida deberá concurrir la mayoría absoluta de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas hechas con tres dias de intervalo, no se reunieran los Síndicos en número suficiente, la determinacion que se adopte en la tercera, cualquiera que sea el número de concurrentes será válida.

No tendrá esto lugar en las resoluciones de carácter permanentes, para las que habrán de concurrir á lo menos la mitad mas uno de los Síndicos.

Art. 22. El Sindicato conocerá como Tribunal en lo relativo á la policia de las aguas en todo lo que guarde relacion con el objeto de su instituto y en las cuestiones de hecho sobre el aprovechamiento de las mismas.

Las de derecho, refiéranse á la propiedad ó á la posesion, son de la competencia de los Tribunales civiles, y las administrativas que no sean de puro hecho, corresponden al Gobierno de provincia ó al Consejo provincial, segun sus circunstancias.

Art. 23. El Tribunal se compondrá del Director y de dos Síndicos alternando estos segun el turno que acuerde el Sindicato.

El Director, y en su defecto el Subdirector, será el Presidente del Tribunal, y para los casos en que fuere preciso Secretario, lo será el del Sindicato.

Art. 24. El Tribunal conocerá de plano en estos asuntos, y de sus decisiones no se dará recurso alguno.

Deberá reunirse los Sábados de cada semana y siendo festivo el dia anterior.

Art. 25. Para que haya resolucion válida será preciso que exista mayoría absoluta de votos. Cuando no la hubiere ó cuando existiera incompatibilidad en alguno de los Síndicos que deban fallar el negocio, se recurrirá al Síndico ó Síndicos del terreno inmediato que fueren necesarios, siendo preferido el mas antiguo y siendo de una misma época, el de mayor edad.

Art. 26. En las penas que se impongan por el Tribunal se tendrá presente lo dispuesto en el reglamento de 26 de Marzo de 1818 en sus artículos penales 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y en el artículo 305 del Código penal vigente; pero teniendo entendido que únicamente serán aplicables en la parte pecuniaria y que las multas habrán de satisfacerse en papel de esta clase, segun está prevenido si bien el denunciador tendrá derecho á la tercera parte que deberá percibir sugetándose á lo dispuesto en las leyes que tratan de este particular.

Y para que llegue á conocimiento de los regantes y de las demás per-

sonas á quienes debe interesar, hé acordado se publique este Reglamento en el Boletín oficial, manifestando asimismo que el Sindicato á que se refiere el Reglamento se compone del Director Presidente D. Cristóbal Sanchez, Sub-Director, Vice-Presidente D. Pedro Esparcia y de los Síndicos D. Roque Barrau, D. Pedro Lozano, D. Manuel Ramirez Ponce, D. Juan Martinez, D. Basilio Dominguez y Don Cecilio Maria Rodriguez.

Albacete 15 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 246.

Indeterminado.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la Guerra de Africa, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 30 de Mayo último dice á esta Junta lo siguiente: Excmo. Sr.—La REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver en vista de la comunicacion de V. E. de ocho del actual que por partes iguales se distribuyan entre los individuos comprendidos en la adjunta relacion, los veinte mil reales que el Ayuntamiento de Málaga ha destinado para los primeros cinco Sargentos, cabos y soldados que se hubiesen distinguido en la gloriosa campaña de Africa con alguna accion notable, ó para sus familias caso de haber fallecido aquellos.

Otra núm. 247.

Atenciones carcelarias.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1862.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el tercer trimestre que va corriendo.

	Rs. Cent.
Para el socorro de los diez presos pobres que existian en dicha cárcel el treinta de Junio último, segun resulta del testimonio que se acompaña, al respecto de doce cuartos por cada socorro y en los noventa y dos que comprende dicho tercer trimestre.	1300
Para el socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia.	700
Para la dotacion del Aleaide.	625
Para la del mandadero.	150
Para la de los facultativos, segun el aumento otorgado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 22 de Abril al respecto de setecientos diez reales anuales.	177 50
Para el alumbrado.	140
Para medicamentos.	132 54
Total presupuesto.	3225 04

BAJAS.

Por la existencia que resulta en la cuenta del segundo trimestre del año actual, rendida con esta fecha.	1025 04
Líquido á repartir.	2200

REPARTIMIENTO de los dos mil doscientos reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 87, respectivo al dia veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota en Rs. Cent.
Chinchilla.	6044	543 "
Peñas de San Pedro.	3417	307 "

Higueruela	2827	284
Pozo-hondo	2787	250
Pozuelo	1736	155
Fuente-álamo	1522	136
Bonete	1410	126
Hoya Gonzalo	1341	117
Alcadozo	1218	109
San Pedro	1036	93
Pétrola	1034	95
Corral-Rubio	883	79
<hr/>		
	25225	2262

RESUMEN.

Se han repartido	2262
Debian repartirse	2200
<hr/>	
Se han repartido de mas	62

Se ha girado este repartimiento al respecto de nueve céntimos por alma, despreciando fracciones.

Chinchilla 12 de Julio de 1862.—El Alcalde, Salvador Barnuevo.—Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 16 de Julio de 1862.—E. G. A., Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ANUNCIO.

Por la Direccion general de Rentas estancadas, se ha dispuesto la variacion de los sellos de 2, 12 y 19 cuartos y los de 1 y 2 rs. que en la actualidad se usan para el franqueo de la correspondencia pública, por otros de nueva elaboracion.

En su consecuencia se avisa al público, que desde 1.º de Agosto próximo, se hallarán en los Estancos y expendedurias de la provincia para su venta los nuevos sellos, quedando desde entonces fuera de circulacion los actuales; pudiendo las personas que desde dicho dia 1.º conserven en su poder algunos sellos de las mencionadas clases, presentarlos en los Estancos donde se les cangearán por los nuevos; para cuya operacion tienen de plazo hasta fin del expresado mes.

Todo lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes esta operacion interesa.

Albacete 19 de Julio de 1862.—P. S., Manuel Robredo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, una labor de 78 fanegas de tierra, en la redonda de Villapalacios, procedente del Clero, que se halla registrada en el inventario general con el núm. 72, por la cantidad de 1292 rs. en cada uno y bajo las condiciones que expresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Villapalacios, ante el Alcalde Constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 10 de Agosto próximo de once á doce de su mañana.

Albacete 10 de Julio de 1862.—M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una finca rústica sita en Villapalacios, procedente del Clero, que ha de celebrarse el dia 10 de Agosto de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

cios, procedente del Clero, que ha de celebrarse el dia 10 de Agosto de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en Villapalacios, ante el Alcalde constitucional, el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 15 de Agosto de 1862 y concluirá en igual dia y mes de 1865, previa aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renunciacion los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 10 de Julio de 1862.—Manuel Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escriba- Peon público.	
	no.	blico.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento	6	5
Testimonio de remate	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio	6	»
En las de 20.001 en adelante	20	8
Testimonio	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por las de 501 hasta 20.000	20	»
Por las de 20.001 en adelante	30	»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

D. José Prior, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado el cuaderno de amillaramiento, que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo 1863, se ha acordado su exposicion al público por término de 15 dias que principiarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por ello se hace notorio á fin de que los vecinos y terratenientes que se encuentren enclavados en el mismo y gusten pasar á examinarlo, lo hagan en el precitado plazo prefijado, advirtiendo que trascurrido y caso de presentar alguna reclamacion no será admitida; teniendo presente que el citado documento, está en la Secretaria de este Ayuntamiento donde se enterará el que se encuentre acreedor á su examen.

Povedilla 14 de Julio de 1862.—E. A. C., José Prior.—El Secretario, Pedro Herizo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

Amillaramiento.

Concluido el amillaramiento de la riqueza de esta villa, para el año inmediato de 1863, se ha acordado su exposicion al público, por 40 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, pueden examinarlo y presentar en Secretaria cuantas reclamaciones de agravios tengan á bien.

Villamalea 13 de Julio de 1862.—E. P., Miguel Cañada.—P. S. M., Juan Franciscó Cañada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

Don Miguel Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, presidente del Ayuntamiento y Junta pericial.

Hago saber: Que el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para el año de 1863 y siguientes, estará expuesto al público en esta Sala consistorial, por término de 8 dias, desde su publicacion en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convenga.

Dado en Caudete á 18 de Julio de 1862.—Miguel Izquierdo.—Por su mandado, Miguel Albercos y Angel, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

Don Mariano Fuentes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el término de ocho dias de exposicion al público, el amillaramiento para el año 1863, concedido á los contribuyentes en él comprendidos para oír las reclamaciones que fueran interpuestas, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 84, del Viérnes 11 del actual; el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado prorogar dicho término por otros siete dias mas, á contar desde el 19 del corriente, en que se cumple aquel.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en Viveros á 16 de Julio de 1862.—Mariano Fuentes.—De acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Navarro, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Roda con su intervencion en Minaya, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad de 60.000 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocu-

pa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é Instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez mil rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio por ciento, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una.

Madrid 12 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Julio de 1862 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Roda, con su intervención de Minaya se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negocio 1.—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Granada, las cátedras de Farmacia, Química orgánica y Química inorgánica correspondientes á la facultad de Farmacia, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, á contar desde la publicación

de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director, Pedro Sabau.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario.

Se halla vacante en las Universidades literarias de Barcelona, Salamanca y Sevilla, una de las cátedras de Derecho romano, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ALICANTE.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de esta provincia y como tal, Presidente de la Junta de Beneficencia de la misma.

Hago saber: Que en el día 20 de Agosto próximo venidero, de once á once y media en punto de su mañana, en cuya hora se dará por terminado el acto, tendrá lugar en mi despacho la subasta para la adquisición de 200 varas de paño, conocido en este país con el nombre de Rebollonet, para el vestuario de los recogidos de la casa de Huérfanos y Desamparados de esta capital; cuya subasta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones y muestra, que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Alicante 16 de Julio de 1862.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—Por A. de la J. P., el Secretario, Francisco Malvaria.

MEMORIA

del jurado calificador de acciones virtuosas en las clases pobres de Málaga y su provincia, respectiva al concurso de 1862.

Jurado calificador para conceder premios á las clases pobres por acciones virtuosas en el concurso de 1862.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio Gueroles, gobernador civil de la provincia.

Vocales.

Sr. D. Vicente Martínez y Montes, director de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Sr. D. Francisco P. de Sola, director del Instituto de segunda enseñanza.

Sr. D. Manuel Rodríguez de Berlanga, propietario.

Sr. D. Vicente Pontes, cura propio de la parroquia de San Carlos y Santo Domingo.

Excmo. Sr. D. Jorge Loring, diputado á Cortes.

Sr. D. Juan Nepomuceno Enriquez, diputado provincial.

Sr. Alcalde Constitucional de Málaga.

Sr. D. Ricardo de Orueta, del comercio y propietario.

Vocal-secretario.

Sr. D. Ramon Franquelo, director de El Correo de Andalucía y propietario.

Señores Suscritores que han contribuido para el concurso de premios de 1862.

	Rs. Vn.
Excmo. Diputación de esta provincia..	15000
Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Málaga..	10000
Sociedad Económica de Amigos del País de Idem..	5000
Excmo. Ayuntamiento y Casino de Antequera..	1800
Excmo. Sr. D. Tomás Heredia..	1000
Excmo. Sr. D. Martin Larios..	1000
Sr. D. Andrés Parladé..	800
Sr. D. Ramon Franquelo, director del Correo de Andalucía y recaudado en esta redacción..	778
Sr. Cura de San Pedro por si y recaudado en su feligresía..	688
Sr. Director y recaudado en la redacción del Imparcial..	600
Excmo. Sr. D. Antonio Gueroles, gobernador civil..	500
Señora viuda de Parladé..	500
Sr. D. Juan Clemens..	500
Sres. Crooke hermanos y compañía en liquidación..	500
Excmo. Sra. Doña Trinidad Grund de Heredia..	500
Sr. D. Norberto Valdemoro..	500
Excmo. Sr. Don Jorge Loring..	500
Sr. D. Juan Giró..	400
Sr. D. Enrique Heredia..	400
Señora viuda de Sanchez de Quirós..	400
Sres. Delius hermanos..	400
Sres. Orueta hermanos..	400
Ayuntamiento y pueblo de Archidona..	364
Idem idem de Torrox..	320
Idem idem de Casarabonela..	315
Idem idem del Burgo..	306
Excmo. Sr. D. Luis Bessieres, gobernador militar..	300
Sr. D. Martin Heredia..	300
Sr. D. Manuel Enriquez..	300
Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis..	300
Ayuntamiento y pueblo de Canete la Real..	300
Idem idem de Alhaurin el Grande..	283
Idem idem de Coin..	280
Idem idem de Cortes..	257

Idem idem de Viñuela..	282
Idem idem de Yunquera..	250
Idem idem de Ojén..	240
Sr. Director y recaudado en la redacción del Avisador Malagueño..	230
Alcalde pedáneo y vecindario del Arroyo de la Miel..	220
Ayuntamiento y pueblo de Riogordo..	214
Idem idem de Alozaina..	210
Idem idem de Canillas de Aceituno..	200
Sr. D. José Marin Garcia..	200
Sr. D. Carlos Larios..	200
Sr. D. R. M. Gomez..	200
Señora viuda de Chacon..	200
Sr. D. Juan Kreisler..	200
Sr. D. José Gorria..	200
Sr. D. Eduardo Huelin..	200
Sr. D. Enrique Hernandez..	200
Sr. D. P. Aguirre..	200
Excmo. Sr. D. Juan José Clemente..	200
Excmo. Sra. Condesa de las Navas..	200
Sr. D. Miguel Gabrieli..	200
Sr. D. José Gumucio..	200
Sr. D. Manuel Santa Eugenia..	200
Sres. Martin y Francia..	200
Sr. Don Clemente Hourcade..	200
Sr. D. Miguel Moreno Mazon..	200
Sr. D. Francisco P. de Sola..	200
Sr. D. Juan N. Enriquez..	200
Excmo. Sr. D. Tomás Dominguez..	200
Sr. D. Manuel Rodriguez de Berlanga..	200
Sr. D. José Lacosta..	200
Una señora piadosa..	200
Sr. D. Vicente Martínez y Montes..	200
Sr. D. Vicente Pontes..	200
Ayuntamiento y pueblo de Sierra de Yeguas..	180
Idem idem de Alfarnatejo..	150
Idem idem de Carratraca..	143
Idem idem de Monda..	140
Idem idem de Igualaja..	119
Idem idem de Tolox..	114
Idem idem de Torremolinos..	105
Idem idem de Alcaucin..	100
Sr. D. Bernabé Dávila..	100
Sr. D. Luis Bolin..	100
Sr. D. Miguel Brian..	100
Sr. D. Matias J. Huelin..	100
Sr. D. Juan Sans..	100
Sr. D. Antonio de Campos..	100
Sr. D. Wenceslao Enriquez..	100
Sr. D. José Uribe..	100
Sr. D. Laureano Garcia Fiel..	100
Ayuntamiento y pueblo de Totalan..	96

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio, que á continuación se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
21	705,37	1,98	45	35	10	20,1	15,8	4,3	27,5	14,9	70	53	S. S. E.	12,95	0	Ligeras nubes.
22	704,59	1,51	39,8	33,5	6,3	18,2	14,1	4,1	25,8	15,3	56	54	S. E.	13,30	"	Nubes.

P. O., el Ayudante, Francisco Blanes.

IMPRESA DE LA UNION.